



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 18 DE MAYO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00031	REPARACION DIRECTA	Demandante: Miguel Pascual y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO REPONE DECISION HONORARIOS PERITO	17/05/2022
2021-00059	NULIDAD Y R.	Demandante: Hugo Omar Vallejo Racinez Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	17/05/2022
2021-00267	REPARACION DIRECTA	Demandante: Alejandro Montoya Quintero y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO ACEPTA JUSTIFICACION INASISTENCIA A. INICIAL	17/05/2022
2021-00421	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: Francisco Javier Fajardo Angarita Demandado: Hospital San Antonio de Barbacoas	AUTO ACATA DECISION DEL SUPERIOR	17/05/2022
2021-00592	NULIDAD Y R.	Demandante: Jenifer Bacca Manzi Demandado: Hospital San Andrés ESE de Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	17/05/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00633	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Donar Preciado Sevillano y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	17/05/2022
2021-00640	NULIDAD Y R.	Demandante: Jorge Luís Gravini Barrios Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO AVOCA-INADMITE DEMANDA	17/05/2022
2021-00641	CONCILIACION PREJUDICIAL	Demandante: Ángela Yaneth Diez Rosero Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora	AUTO AVOCA-APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	17/05/2022
2021-00646	CONTRACTUAL	Demandante: Servicios Institucionales del Pacífico SAS Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús ESE de El Charco	AUTO AVOCA-ADMITE DEMANDA	17/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 18 DE MAYO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Decide recurso de reposición
Medio de Control Reparación Directa
Demandante: Miguel Pascual y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00031-00

Corresponde al Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada de la parte demandante frente al auto de fecha 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se fijaron los honorarios de un perito. (Anexo 112).

1.- TRAMITE PROCESAL

1.- En audiencia de pruebas celebrada el 19 de octubre de 2021, fue sustentado el dictamen pericial aportado con la demanda, por parte del doctor Segundo Arturo Moran Montezuma, profesional adscrito a la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Nariño, quien al terminar su declaración solicitó a la judicatura la asignación de los respectivos honorarios causados por la labor. (Anexo 107)

2.- Atendiendo a la solicitud realizada por el señor perito y toda vez que la misma no fuera evacuada durante la misma, con proveído calendado 10 de noviembre de 2021, esta Judicatura dispuso lo pertinente respecto del valor y pago de los honorarios deprecados, a cargo de la parte demandante.

3.- Frente a dicha providencia y dentro del término respectivo, mediante correo electrónico allegado a esta Judicatura¹, la apoderada legal de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

4.- Dicho recurso, según nota secretarial de fecha 29 de noviembre de 2021, fue notificado a la contraparte de manera simultánea con el correo electrónico allegado a este despacho, venciendo el respectivo traslado el 26 de noviembre de 2021, sin que los sujetos procesales se manifestaran al respecto.

5.- Mediante auto de fecha 18 de enero de 2022², este Despacho ordenó oficiosamente requerir a la apoderada judicial de la parte demandante

¹ Ver archivo 115 del expediente digitalizado.

² Ver archivo 119 del expediente digitalizado.

para que remita a este Despacho prueba del pago realizado al perito dentro del presente proceso, y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, para que informe sobre los emolumentos causados y pagados dentro de la valoración realizada al menor Juan David Pascal Cortez, y si de los mismos le fue cancelada la labor a quien fungió como perito, Dr. Segundo Arturo Moran Montezuma.

6.- Mediante correo electrónico de fecha 28 de enero de 2022³, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño dio respuesta al requerimiento realizado por este despacho. Igualmente, mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2022⁴ la apoderada legal demandante dio respuesta a lo solicitado.

2.- DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en el siguiente sentido:

“(...) Señora Juez, con el fin de pronunciarme sobre lo ordenado en el auto que fija el pago de honorarios al perito, es importante y fundamental recordar que el peritaje se pagó por la parte demandante para poder allegarlo como prueba pericial junto con la demanda y fue la parte demandada quien solicitó la contradicción a dicho dictamen, por esta razón quien debe realizar el pago de los honorarios al perito es la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

Lo anterior de acuerdo a lo normado por el artículo 221 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021 del que se tiene: “...La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción...”

Por lo anterior su Señoría solicito:

- 1. Se reponga el auto que fija honorarios y en su lugar se ordene a la parte demandada, la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, al pago de los honorarios fijados para el perito.*
- 2. De no acceder a la petición de reponer el auto solicito se conceda el recurso de apelación. (...)*

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

La inconformidad propuesta por la recurrente versa sobre la obligación impuesta en la providencia recurrida respecto al pago de los honorarios al

³ Ver archivo 119 del expediente digitalizado.

⁴ Ver archivo 115 del expediente digitalizado.

perito, por considerar que corresponde a la entidad demandada, toda vez que fue aquella quien solicitó la contradicción del dictamen, y en consecuencia se exonere del pago decretado a sus representados, atendiendo a que el mismo se ha hecho efectivo con anterioridad.

Cabe resaltar que el dictamen rendido por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Nariño, fue aportado por la parte demandante desde la presentación de la demanda⁵, prueba que fue debidamente incorporada en audiencia inicial celebrada por el Juzgado de origen el 23 de septiembre de 2019⁶ en los siguientes términos:

“DECRETASE la prueba pericial solicitada a folio 165 de la demanda, en consecuencia:

- a. INCORPORASE como prueba pericial y valórese en su oportunidad el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO, allegado al expediente visible a folios 12 a 13.*

(...)

- b. CITESE a la audiencia de pruebas al profesional ponente de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Nariño, con el fin de imprimirle el trámite correspondiente al medio probatorio y escuchar al profesional en la audiencia de pruebas. (Numeral 2 del artículo 220 del CPACA)”*

Como se observa, la prueba pericial que nos ocupa fue decretada con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al C.P.A.C.A. por la Ley 2080 de 2021, por lo cual en este caso son aplicables las disposiciones de tránsito normativo previstas en la norma en comento, así:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 **en los cuales no se hayan decretado pruebas.***

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Ver anexo 001, folios 22 a 25.

⁶ Ver anexo 010, folios 6 al 20.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas**, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, el artículo 221 de la ley 1437 de 2011, vigente al momento de decreto de la prueba, establece:

“Artículo 221. Honorarios del perito. El caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas, o una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. **Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.**” (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el profesional de la medicina compareció a la audiencia de pruebas realizada el 19 de octubre de 2021⁷ de manera virtual, con el fin de sustentar el dictamen, sin que se hayan solicitado ni rendido complementaciones o aclaraciones que a juicio del Despacho ameriten fijar honorarios adicionales.

Aunado a lo anterior, observa este despacho que mediante respuesta de fecha 28 de enero de 2022⁸, respecto a los honorarios del perito, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño informó a este Despacho:

“... me permito informar a usted que el decreto 1072 de 2015 es la norma que rige a las juntas regionales y dispone (...) Artículo 2.2.5.1.16 Honorarios: las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (...) Es así como el caso del señor JUAN DAVID PASCAL, fue cancelado e ingresado a las finanzas de esta junta como lo dispone la norma que nos regula y aplicado a los pagos de honorarios de los integrantes.”

En este orden de ideas, el Despacho procederá a revocar el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, por considerar que no hay lugar a fijar honorarios adicionales al perito, toda vez que no se realizó complementación del dictamen, y de conformidad con la información emanada por la Junta regional de Calificación de Invalidez de Nariño, la parte interesada realizó el pago correspondiente al momento de solicitar el dictamen, de manera anticipada.

⁷ Ver anexo 107 del expediente digitalizado.

⁸ Ver archivo 119 del expediente digitalizado.

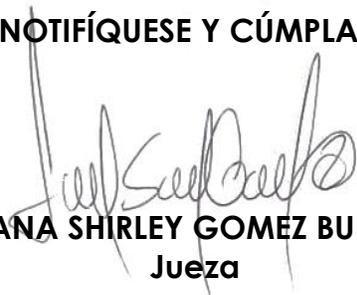
Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, proferido por esta Judicatura, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a fijar honorarios adicionales al señor SEGUNDO ARTURO MORAN MONTEZUMA, identificado con cédula de ciudadanía 5.332.884, como perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, conforme las motivaciones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hugo Omar Vallejo Racinez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 52835-3331-001-2021-00059-00

Vista la nota secretarial de fecha 19 de abril de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

I.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida en fecha 25 de marzo de 2022¹, este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Contra la aludida sentencia, la apoderada legal de la parte demandante dentro del término legal, esto es en fecha 07 de abril hogaño, formuló recurso de apelación².

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad a los antecedentes antes descritos, le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante.

Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10)

¹ Ver anexo 32 del expediente digitalizado.

² Ver anexo 34 del expediente digitalizado

días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

De conformidad con lo expuesto previamente, en el caso concreto, se tiene que la sentencia fue proferida el 25 de marzo de 2022, notificada a sus intervinientes el 28 de marzo del mismo año.

La parte demandante mediante memorial de impugnación recibido en fecha 07 de abril de 2022, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada. Procederá el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 el cual reza así:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARAGRAFO. 1º—El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1º a 4º de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"

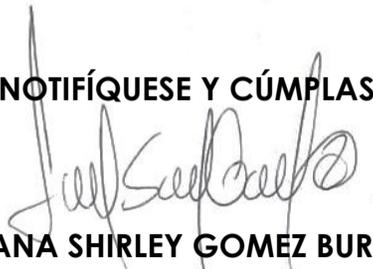
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2022, por medio de la cual este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Acepta justificación inasistencia
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Alejandro Montoya Quintero y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –
Policía Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00267-00

I.- ANTECEDENTES

1. El día veintidós (22) de marzo del 2022 se llevó acabo la audiencia inicial dentro del trámite del presente asunto, a la que no se presentó la Dra. MARY AIDE PANTOJA MORA, en su condición de apoderada legal de la parte demandante.
2. Con oficio radicado en este Juzgado el día veinticuatro (24) de marzo del año en curso, la apoderada legal de la parte demandante justificó su inasistencia a la audiencia inicial argumentando que en la fecha y hora programada se encontraba con problemas de salud, adjuntando los soportes que dan cuanta de la atención médica recibida el día 22 de marzo de los corrientes.

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad a los antecedentes antes descritos, le corresponde a este Despacho decidir si acepta o no, la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial presentada por la apoderada judicial del demandante.

De la inasistencia de las partes a la audiencia inicial el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otras cosas, señala,

*“... El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito **y solo tendrán efecto de exonerar de las***

consecuencias pecuniarias adversas que se hubiere derivado de la inasistencia...” (Negrita fuera del texto original)

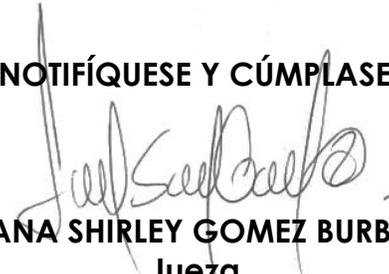
De conformidad con lo anterior, estando dentro del término y existiendo justificación para la no asistencia de la apoderada legal a la citada audiencia, se despachará de manera favorable, y teniendo en cuenta que no se le impuso ninguna sanción pecuniaria, no habrá lugar a revocar ninguna decisión al respecto, sin embargo y como bien lo dispone la norma en cita los efectos de la justificación de la inasistencia sólo serán para exonerar de las consecuencias pecuniarias sin afectar las decisiones tomadas en la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Aceptar la justificación de inasistencia a audiencia inicial presentada por la Dra. Mary Aidé Pantoja Mora, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Acata decisión del superior
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Francisco Javier Fajardo Angarita
Ejecutado: Hospital San Antonio De Barbacoas.
Radicado: 52835-3331-001-2021-00421-00

Vista la nota secretarial de fecha 22 de marzo de 2022, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño que, en providencia de 17 de febrero de 2022, a través de la cual confirmó el numeral segundo del auto emitido el diez (10) de noviembre de 2021 por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense las costas a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Johana Shirley Gomez Burbano".

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jenifer Bacca Manzi
Demandado: Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00592-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

1. Del poder otorgado

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual puede ejercitar el medio de control pertinente.

Respecto del poder especial a otorgar al profesional del derecho, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

“ARTICULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado

personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

ARTICULO 75. DESIGNACION Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”
(Subrayas fuera de texto)

Encuentra el Despacho que el poder allegado¹ no cumple con los requisitos antes señalados, por las siguientes razones:

- Se encuentra dirigido al Tribunal Administrativo de Nariño, no obstante haberse radicado la demanda ante el Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco, además, no se determina claramente el asunto para el cual se confiere, puesto que en el mismo se establece “...confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado LEONARDO OLMEDO CABRERA RIASCOS (...) para que inicie y lleve hasta su culminación demanda administrativa laboral en la que serán contraparte (sic) la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO, representada por el señor PEDRO ESPITIA MANCIPE o por quien haga sus veces al momento de la notificación y, como suplente a la abogada AURA VANESA SARASTY RODRIGUEZ...”

¹ Folio 1º 2 Anexo 004

Como se observa, no se establece el medio de control ni el objeto del proceso, que deberá estar acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, de tal forma que pueda determinarse e identificarse con claridad el asunto para el cual se confiere e individualizado el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

En consecuencia, deberá corregirse la demanda en este sentido, allegando el correspondiente poder otorgado conforme a las solemnidades exigidas, el cual deberá ser dirigido al Juez competente, y con las facultades que legalmente se otorgue al profesional del derecho acorde al medio de control invocado.

2. De la información sobre la dirección para notificación de las partes, canal digital, y de las notificaciones electrónicas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la demanda debe contener entre otros requisitos, el siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)”

En el escrito de demanda (Folio 13 del anexo 003) se señala como canal digital para notificación de la demandada un sitio web, por lo cual no se cumple con el requisito en los términos de la norma transcrita, toda vez que el canal digital corresponde al correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales.

Aunado a lo anterior, corresponde al Despacho velar por el cumplimiento del deber del envío simultáneo de la demanda a la entidad demandada, en consecuencia, la falta de su acreditación es una causal de inadmisión específica. Así las cosas, no se evidencia el cumplimiento de este requisito, pues si bien obra en el expediente digital el anexo “005.notificación Hospital N y R.pdf” se observa que el envío de la demanda por medio electrónico se realizó al correo hsandres1@operamail.com, dirección electrónica que no se encuentra referenciada en el sitio web de la entidad.

Por lo expuesto, el interesado deberá corregir la demanda indicando el canal digital de notificación de la entidad demandada, y allegar la acreditación de envío.

3. De los anexos

Es importante que a la demanda se adjunten los documentos que la ley establece como anexos de la misma, estos son:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

(...)”

Sin embargo, se observa que no se acompañan todas las pruebas relacionadas en el escrito de demanda (Anexo 003 folio 12), y de los documentos aportados, algunos son ilegibles o se encuentran incompletos².

Por lo anterior, se solicitará al demandante que adjunte todas las pruebas relacionadas en el acápite “Medios de Prueba”, documentos que deberán aportarse en copia íntegra y legible. Igualmente, deberá aportarse copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

4. De la cuantía

En la demanda se establece (Ver anexo 003 folio 10):

“COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia de este Tribunal Administrativo en primera instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandada, por razón del territorio donde prestó sus últimos servicios, que fue el municipio de Tumaco, y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.”

No obstante, la competencia y la cuantía señalada no son coherentes con los hechos y pretensiones de la demanda, por lo cual se deberá corregir la demanda en este sentido.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

² No se adjuntan los siguientes documentos relacionados en la demanda: “Acción de Tutela la cual le correspondió al Juzgado 1 Penal Municipal para Adolescentes del Municipio de Tumaco el día 11 de febrero del 2021, sentencia del 25 de febrero de 2021 el Juzgado 1 Penal Municipal para Adolescentes del Municipio de Tumaco Tutelando los derechos fundamentales, Resolución No. 5019 de 24 de junio de 2021”. Folios 13 al 22 y 24, 26 y 27 del anexo 012 son ilegibles o se encuentran incompletos.

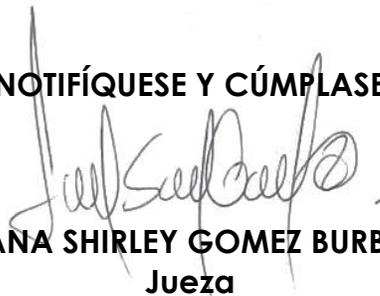
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Jenifer Bacca Manzi contra el Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Donar Preciado Sevillano y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00633-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

1. De la información sobre la dirección para notificación de las partes y canal digital

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la demanda debe contener entre otros requisitos, el siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)

En el escrito de demanda únicamente se informa sobre la dirección de notificación y el canal digital del apoderado legal, omitiendo la de sus poderdantes, por lo cual se deberá corregir la demanda en este sentido.

2. De los anexos

Es importante que a la demanda se adjunten los documentos que la ley establece como anexos de la misma, estos son:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)"

Observa el despacho que los documentos aportados como pruebas en el anexo 002, folios 71 al 73 son ilegibles, al igual que el registro civil visible a folio 50 del expediente digital, por lo cual se solicitará al demandante que aporte las copias íntegras, claras y legibles de dichos documentos.

De otro lado, el documento visible a folio 52 del anexo 002 del expediente digital, correspondiente a la menor Saray Yulieth Mosquera, presenta la anotación "Comprobante de inscripción no válido como registro", por lo cual el demandante deberá aportar el registro civil correspondiente.

En el poder obrante a folios 36 a 40 del anexo 002 del expediente digitalizado, se establece que la señora Eidis Daney Burbano Olaya, actúa en representación de "su hijo" Breiner Ismael Caicedo Preciado. No obstante, del registro civil del menor (Anexo 002 folio 48) se puede establecer que la madre del menor es la señora Ana Lidia Caicedo Preciado.

Por tal razón, encuentra el Despacho que no se satisface el requisito previsto en la norma frente a la representación del menor, por lo cual deberá corregirse la demanda en ese sentido, aportando los documentos que acrediten la representación del menor, así como el poder debidamente otorgado por su representante legal, aspectos que además deberán estar claramente establecidos en el acápite de la demanda denominado "Designación de las partes y sus representantes".

3. Del agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Aunado a lo anterior, puede observarse que dentro del trámite de conciliación prejudicial, en audiencia celebrada el 4 de noviembre de 2021 (ver anexo 002 folio 163) se dejó constancia en el siguiente sentido:

"(...) en el auto admisorio de la solicitud de conciliación se solicitó al abogado de la parte convocante: "Para reconocer personería para actuar en calidad de apoderado del menor BREINER ISMAEL CAICEDO PRECIADO, deberá remitir copia digital del memorial poder, otorgado por el Representante Legal del Menor; es decir, la señora ANA LIDIA CAICEDO PRECIADO, de conformidad con el Registro civil aportado"; sin embargo, no se allegó. (...)"

De lo anterior se desprende que el requisito de procedibilidad no se agotó en lo que respecta al menor Breiner Ismael Caicedo Preciado, por lo cual deberá corregirse la demanda en este sentido, aportando los documentos pertinentes.

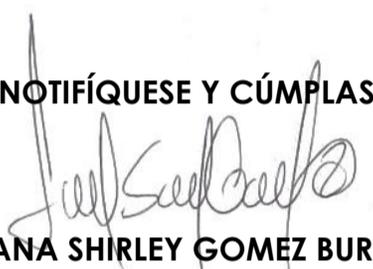
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por los señores Donar Preciado Sevillano, quien actúa en nombre propio y en representación de Lian Said Preciado Burbano y Jhostin Preciado Burbano; Eidis Daney Burbano Olaya, quien actúa en nombre propio y en representación Elian Stephanie Burbano Olaya y Breiner Ismael Caicedo; Maricela Preciado Sevillano, quien actúa en nombre propio y en representación de Saray Yulieth Mosquera Preciado; Gladis Rufina Preciado Sevillano, María Antonia Sevillano Ortiz, Jesús Yolanda Sevillano Ortiz, María Rebeca Sevillano y Nory Enoy Sevillano, contra la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo cual deberá presentarla integrada en un solo escrito, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Avoca conocimiento e inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Luis Gravini Barrios
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00640-00

1.- Se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia, encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad.

2.- El Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

- **Del concepto de la violación**

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación.

(...)

Así las cosas, resulta claro que el requisito que establece la norma citada, no se cumple con la simple mención de las normas que se consideran como violadas, sino que también debe contener una explicación del concepto de su violación, de tal manera que permita a la parte demandada ejercer una defensa adecuada, y a la vez permita al juez adquirir una comprensión clara sobre la controversia, y así fijar el litigio acorde con las pretensiones de la demanda, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda, se encuentra que a folio 7 del libelo se señalan las normas que el actor considera violadas¹, pero no se cumple con el requisito de explicar el alcance de la violación de las normas que se consideran infringidas.

Se reitera que el concepto de violación, debe estar claramente argumentado, porque constituye un aspecto esencial para fijar el litigio y proferir una decisión de fondo, en consecuencia, se hace necesario que el demandante explique con mayor precisión y claridad el sentido y el alcance de la violación de cada una de las normas que señala como vulneradas.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

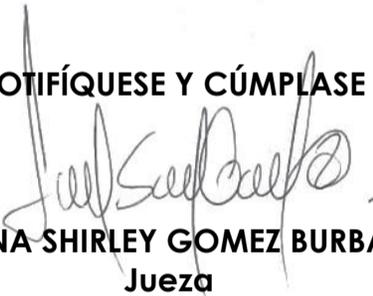
PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Jorge Luis Gravini Barrios, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Edgar Emilio Ávila Doria, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.347.052 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N° 128.668 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ "La presente petición se fundamenta en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 161, igualmente en aplicación de la Constitución Política artículos 1, 2, 11, 13, 23, 29, 31, 90, y 230 y Ley 640 de 2001.

Constitución Política Artículos 1, 2, 11, 13, 23, 29, 31, 90, y 230; A la par de los artículos 4 y 6 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Sociales de las naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocidos por Colombia en la Ley 74 de 18 1972, ley 16 de 1972; 86, artículos 4 y 8 de la Ley 153 de 1887."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Avoca conocimiento y aprueba conciliación prejudicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Convocante: Angela Yaneth Diez Rosero
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00641-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardía de cesantías a personal docente

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. SC-5837-2021 de 24 de marzo de 2021, llevado a cabo en la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre la señora Angela Yaneth Diez Rosero y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora, por intermedio de sus respectivas apoderadas judiciales.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderada, mediante comunicación electrónica radicada el 24 de marzo de 2021, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados

Administrativos de Pasto (N) – Reparto, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora, solicitud que le correspondió a la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

2.- En audiencia realizada el veinticinco (25) de junio de 2021, la mandataria judicial de la parte convocada expuso la fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

“DECISIÓN DE LA ENTIDAD CONVOCADA: Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la Señora Apoderada de la entidad convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por la entidad en relación con la solicitud incoada quien expone a los asistentes el contenido de la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), la cual se transcribe por el Despacho, como sigue: “EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ANGELA YANET DIEZ ROSERO con CC 59677871 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución

No. 1773 de 06 de marzo de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017) Fecha de pago: veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) No. de días de mora: 188 Asignación básica aplicable: \$ 1.922.618 Valor de la mora: \$ 12.048.356 Propuesta de acuerdo conciliatorio: diez millones ochocientos cuarenta y tres mil quinientos veinte pesos (\$ 10.843.520) (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."¹

3.- La audiencia fue suspendida con el fin que el Ministerio Público verifique los elementos del acuerdo, solucionar falencias formales y apoyar la aprobación judicial, siendo reiniciada el treinta (30) de junio de 2021, fecha en la cual se decretó la práctica de unas pruebas, requiriendo a la parte convocante aporte los siguientes documentos: 1. Certificación del vínculo laboral de la demandante; 2. Derecho de petición con nota de recibido por la cual se solicita el auxilio de la cesantía; 3. prueba de la asignación básica al momento en que se causó de la sanción moratoria y 4. comprobante de pago efectivo de las cesantías.

4.- La audiencia fue reiniciada el trece (13) de agosto de 2021, donde se evaluaron las pruebas allegadas dentro del trámite conciliatorio, y se dispuso enviar el acta al Juzgado del Circuito Administrativo para efectos de control de legalidad.

¹ Anexo 002 folios 209 a 212 del expediente digitalizado

5.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante acta de reparto de fecha 17 de agosto de 2021², fue remitido para su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N). Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021³ el Juzgado de origen declaró la falta de competencia y ordenó remitir a este despacho.

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

Al tenor de lo dispuesto en los artículos: 73 de la Ley 446 de 1998, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este Juzgado es competente para conocer y decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el asunto de la referencia.

2.- TEMA PRINCIPAL

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Ángela Yaneth Diez Rosero y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora, por intermedio de sus respectivas apoderadas judiciales, llevado a cabo el día 25 de junio de 2021 ante la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

² Anexo 007 del expediente digitalizado.

³ Anexo 009 del expediente digitalizado.

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 24 de la Ley 640 del 2001 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado que al respecto menciona lo siguiente:

“El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada ante la petición elevada el 28 de agosto de 2020, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 28 de agosto de 2020, así como del oficio No. 20211070371651 de fecha 18 de febrero de 2021 por medio del cual se dio respuesta a la petición de manera extemporánea, y el consecuente reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la convocante mediante Resolución No. 1773 de 06 de marzo de 2018.

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

“Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderadas judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a los mandatarios judiciales respectivamente⁴. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto.

5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación nacional⁵, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

En ese orden, se tiene que la señora Angela Yanet Diez Rosero, realizó la solicitud de cesantías el 7 de julio de 2017. Mediante Resolución No. 1773 de 6 de marzo de 2018⁶, la Alcaldía Municipal de Tumaco, Secretaría de Educación, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial en su favor. Las cesantías antes reconocidas fueron pagadas el 27 de abril de 2018⁷.

El 28 de agosto de 2020, la convocante solicitó reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante la convocada, sin obtener respuesta, generándose el acto presunto cuestionable. Posteriormente, mediante oficio No. 20211070371651 de fecha 18 de febrero de 2021, Fiduciaria La Previsora S.A. dio respuesta negativa a la petición de manera extemporánea.

⁴ Ver folios 95, 112, 113, 205, 206 y 117 a 193 del anexo 002 del expediente digital.

⁵ Ver folio 208 del anexo 002 del expediente digital.

⁶ Ver folios 56 a 62 del anexo 002 del expediente digital.

⁷ Ver folio 241 del anexo 002 del expediente digital.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

“(…)

Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de julio de 2017.

Fecha de pago 27 de abril de 2018.

No, días de Mora: 188.

Asignación básica aplicable: \$1.922.618, para un total de Mora de \$12.048.356 pesos.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$10.843.520 (90%)” (...).

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 208 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) entre la señora Ángela Yanet Diez Rosero y la Nación – Ministerio de Educación

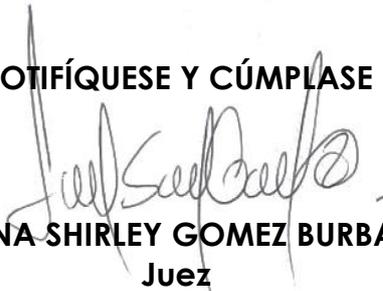
Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. SC-5837-2021 de 24 de marzo de 2021.

TERCERO: En consecuencia, se autoriza a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., pagar a la señora Ángela Yanet Diez Rosero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.677.871, la suma de \$10.843.520, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Avoca conocimiento y admite demanda
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Servicios Institucionales del Pacífico S.A.S.
Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. de El Charco (N)
Radicado: 52835-3331-001-2021-00646-00

1.- Se procede a avocar conocimiento del presente asunto, encontrándose la demanda para estudio de admisibilidad.

2.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 141, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por Servicios Institucionales del Pacífico S.A.S. contra el Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. del Municipio de El Charco, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instaura Servicios Institucionales del Pacífico S.A.S. contra el Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. del Municipio de El Charco.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia al Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. del Municipio de El Charco, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y

199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, suministrado en el escrito de demanda.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda al Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. del Municipio de El Charco, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y

autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

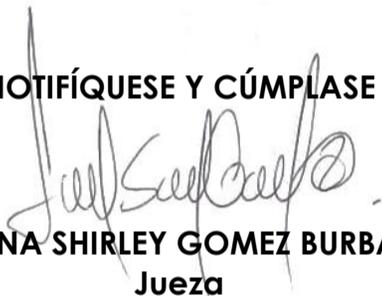
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actual al abogado MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.471.708 de Buenaventura (V) y portador de la tarjeta profesional 94.417 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y alcances del poder incorporado.

NOVENO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza